

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

**FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
SECRETARIA DE POSGRADO**

CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN: Nuevas infancias y juventudes



TRABAJO FINAL INTEGRADOR

Prof. Laura Chiani

Título: Cuando el niño reclama...

Tema: El papel que cumple la familia y el estado frente al derecho a la identidad del niño adoptado

“Que estalle lo que quiera.

Mi estirpe, aunque sea baja, yo quiero llegar a

conocerla...”

(SÓFOCLES, EDIPO REY)

Resumen:

La adopción es un camino, una alternativa para constituir una familia, para crear vínculos parentales allí donde los biológicos se han perdido o no están. Adoptar es un proceso largo, complejo y angustiante, independientemente de los trámites, de la lentitud de la Justicia y de la necesidad de la existencia de un niño/a en condiciones de ser adoptado. Pues para aceptar un niño que nace en otro vientre es preciso superar fantasmas, miedos y rígidas fronteras psicológicas; hay que admitir que este hijo viene de otra biología; de una historia que le pertenece y que en algún momento hay que develar.

El presente trabajo intenta precisamente dar cuenta de que uno de los matices esenciales en el instituto de la adopción, es la cuestión relativa al derecho a la identidad. Es en la adopción, probablemente, cuando este derecho, aun al resguardo de un adecuado proceso judicial, corre el riesgo de tornarse relativo; pues, más allá de las previsiones legales, que el niño adoptado pueda saber su condición y acceder al conocimiento de sus orígenes depende inicialmente de la voluntad de los adoptantes ya que el Estado no es garantía del cumplimiento del mismo.

Palabras claves: Familia, Adopción, Hijo, Identidad, Derechos, Estado.

INDICE

Punto 1: Introducción

Implicancias personales en la definición del tema.....	5
Soy madre...madre adoptiva!!!.....	7
Miedo a la verdad ¿un viaje al origen?.....	8

Punto 2: Preguntas y Objetivos

Preguntas y Objetivos.....	10
----------------------------	----

Punto 3: Marco Normativo

Marco Teórico Jurídico.....	11
Corpus.....	14

Punto 4: Adopción

Otra forma de nacer.....	16
¿Soy hijo solo porque nací?.....	18
El Instituto de la Adopción: Concepto.....	20
Una mirada hacia al pasado: los orígenes de la adopción.....	22
La adopción en la Argentina.....	27
De lo simple a lo pleno: Modificación de la Ley.....	31
La Ley Hoy.....	34

Punto 5: Identidad

Cuando el saber, sí, ocupa un lugar: concepto.....	35
El papel de la Familia...Shhhhhhhhh es adoptado!!!.....	36
El estado: Yo te salgo de garante!.....	38
A los 18...volver al expediente.....	40

Punto 6: Conclusión.....

Punto 7 Bibliografía

Bibliografía Relevada.....	45
Bibliografía citada por punto.....	49

Introducción

Mi intención al plantear este tema es aportar un dato más que pueda contribuir y ser de utilidad en la construcción de una "cultura de la adopción" —tantas veces mencionada, vapuleada y criticada que por momentos parece no lograrse nunca— en favor del encuentro entre el derecho de los niños a tener una familia y el deseo de los adultos de ejercer una paternidad responsable.

Cada vez que surge “la institución adopción” se comienza a tejer un sinnúmero de supuestos alrededor de esa nueva familia que se conforma. Gran parte de la sociedad considera esta acción no como un hecho “natural”, sino “excepcional”, viendo al niño como un pobre desgraciado que pasa a ser “salvado” por personas que se convierten en benefactores y redentores; es decir, no contempla que la llegada de un hijo por cualquier vía, sea ésta biológica o adoptiva, implica de por sí la misma labor, que es incorporar a ese nuevo ser al seno de la familia. Como señalan distintos autores, sin embargo, todos seríamos “adoptados” ya que tenemos que ser aceptados y anclados por nuestros padres seamos hijos biológicos o no (Cfr. Dolto, 1998; Gutman, 2011; Giberti, 1999 entre otros).

La decisión de adoptar suele derivar de una compleja situación psicológica, secundaria a la imposibilidad de tener hijos por vía biológica, o como efecto de variables sociales y de edad. Asumir y ejercer la paternidad o maternidad es tomar conciencia de un proceso complejo, y a la vez un rol a construir, una función que cada uno despliega en forma singular y que no se reduce a las consecuencias de un hecho biológico.

La capacidad de procrear por sí sola no nos hace padres, de la misma manera que ser hijo adoptivo no trae *per se* una carga patógena, sino como efecto de lo secreto y del modo anómalo de manejar la información acerca del origen y la diferencia con “los otros”.

La paternidad y la maternidad son una dimensión psicológica y construida que no se basa en lo biológico, sino en que sea posible ocupar el papel de padre o madre, a los cuales se accede por un sistema relacional complejo, que incluye el sistema de los cuidados y la palabra. Se trata de la capacidad de prestar ciertos cuidados que son fundamentalmente de tipo emocional, engarzados en torno a la palabra, con la que el padre y la madre despliegan su papel.

Cada postulante que se inscribe para ser padre adoptivo está manifestando un abierto y concreto deseo. Pero es importante distinguir la diferencia existente entre querer un hijo

—que responde al orden de lo volitivo - y desearlo como hijo -“*amar a un hijo consiste en una extraña y complejísima combinación que incluye el querer y el desear. Si una criatura ingresó a una familia que lo adoptó con la pretensión de resolver sus necesidades como pareja, obturarán su posibilidad de intuir o registrar los deseos que sienta el hijo. Porque cuando se adopta por necesidad de hijo, exclusivamente esa criatura, al ser pensada, sentida, necesitada como algo que los adultos precisan, no construyen su subjetividad como un alguien, o sea, no adviene a la posición de sujeto, ya que no es mirado como tal...*” (Giberti, 1999 : 45)

Por otra parte sostiene también Giberti que “*no es solamente atender sus necesidades materiales, sino tener en cuenta sus deseos expresados por ejemplo en el anhelo de compañía cuando requiera conocer su origen*” (Giberti, 1997 : 40)

El derecho a la identidad del niño adoptado es un hecho que no puede ignorarse ni desatenderse. Sin embargo, al momento de la concreción del mismo, la acción de búsqueda sobre los orígenes no siempre ha sido bien valorada: “*inicialmente, las familias adoptivas y los profesionales de la salud mental lo vieron como un síntoma de fracaso de la adopción, o como un signo de patología en la persona adoptada*” (Amoros, 1996: 9).

Las razones que determinan ese “deseo de saber”, no han de buscarse en sentimientos de insatisfacción del adoptado por su relación con los padres adoptivos, o con el resto de su familia (hijos, marido, hermanos, etc.), aunque a veces, ése sea el temor de éstos; sino que responden, más bien, a cuestiones vinculadas con el sentimiento de identidad del sujeto. Esta razón, a mi entender, entronca directamente con el Derecho fundamental a conocer los orígenes reconocido en el Art. 596 del Código Civil Argentino.

Responder a las preguntas sobre el origen no es transmitir un saber adquirido, sino un aspecto de la construcción de la parentalidad en los padres adoptantes, y con ello la posibilidad de abrir un espacio psicológico para sí como padres, y para el hijo/a, como tal. No existe motivo alguno para vulnerar el derecho de un niño a conocer su origen. La identidad es un valor estructurante de la personalidad, está conformada por diferentes dimensiones siendo la biológica la única que el ser humano no elige, pero que sin embargo lo identifica para toda su vida personal trascendiéndolo en su descendencia y también en su ascendencia.

Históricamente la adopción estuvo acompañada por el ocultamiento que se hacía del origen real del niño; prácticas que remiten invariablemente para su comprensión a los deseos e intereses de los adultos. Este posicionamiento obligaba al niño a crecer con

atributos que no le eran propios, ajenos a su verdad histórica, convertido en objeto de una apropiación enajenante.

En la Argentina, en particular, el derecho a la identidad personal está asociado en forma compleja a uno de los más oscuros y cruentos tiempos de nuestra historia: la dictadura militar. La violación sistemática de Derechos Humanos por parte del Estado tuvo como evidencia más aberrante la desaparición forzosa de personas y la apropiación ilegal de menores. Fue a partir de ello que la obiedad pasó a ser el estandarte de lucha de muchas organizaciones de derechos humanos, entre ellas la de “Abuelas de plaza de mayo”, para hacer de la identidad un derecho humano fundamental merecedor de tutela constitucional.

Confesión teórica: Soy Madre pero... Madre adoptiva!

A modo de confesión teórica necesito explicitar que formo parte de una familia adoptiva, y esta “categoría” me hizo recorrer distintos Juzgados e Instituciones y conocer a diferentes familias en igual condición.

El tránsito realizado hasta la concreción de la adopción me llevó a identificar que los que desean un hijo adoptivo y se encuentran inscriptos en alguna institución, son personas que toleran los tiempos de espera, sufriendo el desgaste que éstos implican, preparándose conforme a las pautas que les marcan la justicia y los profesionales que los apoyan. Si bien es cierto que estos postulantes no tienen derecho adquirido a ser padres y formar una familia pues el mismo no se encuentra legislado —el único derecho que existe en el tema es el derecho a ser adoptado y el titular del mismo es el niño—; debe reconocerse, sin embargo, a los postulantes, al menos, una legítima expectativa a ser seleccionados cuando llegue su tiempo; ya que el diagnóstico positivo tiene algún valor: el aval por haberlos encontrado aptos para asumir la paternidad adoptiva.

El Miedo a la verdad... ¿un viaje al origen?

Pero el camino no termina aquí, aun hay que continuar y empieza un nuevo recorrido que para muchos padres se convierte en miedo, donde los fantasmas apremian, y donde se entrecruzan nuestros propios dolores e historias con los dolores y la historia personal de nuestro hijo. Tener que enfrentar “*la verdad*”, e intentar respetar el derecho a la identidad de nuestro hijo se convierte en todo un desafío.

Uno de los miedos más grandes que se afrontan es la fantasía de creer que cuando el niño se encuentre con la verdad con respecto a su origen, va a sentir rechazo por su familia adoptiva; por ese motivo, muchos retrasan esta información esperando “*la edad adecuada*”, o el “*momento adecuado*” que en oportunidades nunca llega a concretarse: el temor paraliza y el niño comienza a vivir dentro de un cono de sombras donde se entrecruzan verdades sabidas por muchos y mentiras, engaños o silencios eternos absorbidas por uno solo (el propio niño) sin medir las consecuencias sobre la forma en que se construye una familia. Esto marca la relación entre padres e hijos y el futuro de estos últimos, ya que no puede separarse al hijo de su historia, de su origen, del respeto a la dignidad de la mujer que lo gestó, porque gracias a ella —quien por distintas causas y razones no pudo hacer frente a una maternidad responsable—, otros nos convertimos en padres.

Por otra parte existe una creencia generalizada de que a los padres adoptivos se los quiere menos en comparación con los padres biológicos, acrecentado el temor de que el niño quiera u opte vivir con su familia de origen al conocer su identidad. En cuanto a mi propia experiencia, si bien no tuve miedo a la verdad, siempre lo viví como algo básico y natural, la sociedad se encargaba constantemente de hacerme saber y recordarme mi condición de mamá “adoptiva” y la condición de mis hijas “adoptadas”. Así eran frecuentes preguntas como éstas:

_ Che,...María... ¿sabe? (en voz baja como en secreto)

_ ¿Te preguntó alguna vez por sus padres?

_ ¿Cuándo le dijeron que era adoptada? ¿Cómo?

_ ¿Entiende lo que significa ser adoptada Paola?

_ ¿Ustedes conocen a los otros padres?

Ante mis respuestas, la reacción inmediata era decirme que yo era una *santa* y miraban a mis hijas como dos *pobres desgraciadas* que habían tenido la *suerte* de haber sido adoptadas por mi marido y por mí.

Si bien es cierto que se ha avanzado mucho en esta temática, en nuestro país sigue siendo un tema tabú, por más que se hagan numerosos esfuerzos por naturalizarlo.

En Argentina, aunque el Estado cuenta con normativas internas adaptadas a la “Convención de los Derechos de Niño” con jerarquía constitucional, y éste es garantía de que los mismos se cumplan, no se encuentran los mecanismos necesarios de seguimiento y control para hacer efectiva la operatividad del derecho a la identidad.

Por lo cual quedaría pura y exclusivamente en manos de la familia el cumplimiento del mismo según su creencia o convicción, limitándose solamente en el mejor de los casos a informarle su condición de adoptado, con la certeza de que ha cumplido con el niño en respetar su derecho. Por otra parte la Escuela, siendo una institución estatal, no tiene en cuenta la enseñanza de este derecho, que el niño debe conocer y comprender para convertirse en un sujeto “deseante” de él.

Estas situaciones particulares, estados, y las reflexiones que generaron promovieron las inquietudes que me llevaron a plantear el presente trabajo.

Preguntas y objetivos

Una serie de preguntas básicas sobre las que se postulan los objetivos, guían y ordenan el trabajo en un desarrollo que va desde las concepciones sobre la niñez, la filiación y la adopción, a las leyes y las políticas estatales, y de éstas a los avatares de la política argentina y las cuestiones vinculadas a la identidad.

A partir de la pregunta inicial ¿A qué se hace referencia con la categoría hijo?

Nos planteamos ¿cuáles son los problemas que afronta una familia adoptiva y que pueden llevarla a ocultar su condición?

Nos preguntamos luego por la cuestión de la identidad, esto es, ¿Existe una identidad o varias? ¿El derecho a la identidad es sólo conocer los orígenes?. Y en relación a una familia adoptiva ¿Qué interpreta ésta por derecho a la identidad?

Lo que nos conduce finalmente a preguntarnos ¿de qué manera y en qué grado colabora el Estado para hacer efectivo este derecho?

Considerando estas cuestiones proponemos los siguientes objetivos:

- Relevar estudios e investigaciones donde surja el entrecruzamiento de las categorías adopción, identidad y derechos.
- Tensionar los discursos que circulan en torno al concepto de identidad.
- Analizar, indagar y profundizar sobre esta temática, desde un enfoque de derechos humanos como así también desde un enfoque psicológico.
- Dar cuenta del posicionamiento del Estado Argentino con respecto al cumplimiento de este derecho en la institución adopción.

Marco Teórico Jurídico

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 20 de Noviembre de 1989, fue sancionada por el Congreso de la Nación Argentina como ley 23.849 el 27 de Septiembre de 1990, promulgada el 16 de Octubre de 1990, y posteriormente incorporada a nuestra Constitución Nacional en el Art. 75 Inc. 22. en el año 1994. Es uno de los once instrumentos internacionales incorporados en el Art. 75. Inc.22: con ella la recepción del interés superior del niño como principio jurídico garantista en todas las situaciones en que esté involucrado, marca un punto de no retorno, donde las necesidades sociales se manifiestan como derechos.

La Convención resulta entonces el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas públicas de los países que la han ratificado. Es importante recordar que la Convención no constituye el primer instrumento internacional que proclama o afirma los derechos de los niños. Así la declaración de Génova de los Derechos del Niño, 1924; la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas, en 1959 y muchos otros instrumentos específicos para la infancia o instrumentos generales de derechos humanos que específicamente reconocen los derechos del niño.

Los lineamientos del modelo de la protección integral, que de ella surgen, constituyen un marco renovado que considera al niño - adolescente como sujeto pleno de derechos obligando a repensar y modificar el derecho de los niños a la luz de éstas nuevas fuentes normativas.

En primer lugar considero que un sujeto es aquella persona que construye su subjetividad a partir de sus propios deseos. Sujeto de derecho es aquel que a partir del conocimiento y comprensión de las leyes que regulan su conducta, puede obrar en consecuencia y de esta manera ser responsable de sus actos. Para que el niño pueda ser considerado como sujeto de derecho, debe conocer y comprender sus derechos. Sólo así se convertirá en sujeto “deseante” de ellos. De ello, sobrevendrá su exigencia de garantía. Así el niño construirá su camino hacia la integración a la sociedad y por consiguiente a su ciudadanía.

El Estado, como garante de sus derechos como ciudadano, y fundamentalmente de aquellos derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional —incrementados por aquellos incorporados por los instrumentos internacionales— a través del representante

del niño, deberá implementar los instrumentos acordes para que ello sea posible. Sólo así podremos hablar del niño como sujeto de derecho.

En relación con la adopción, el Art. 9 de esta Convención establece: *“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño....* El Art. 21 prescribe a los Estados garantizar, entre otros cuidados mencionados, la adopción, cuidando de que el interés superior del niño sea lo primordial; que la situación de la misma por las autoridades competentes esté determinada y sea admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales; y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

Por otra parte, pero íntimamente relacionado con el interés superior del niño, la Convención establece en el Art. 2 párrafo 1.- *“Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.*

En cuanto a la identidad, este derecho se encuentra consagrado en los Art. 7 y 8 de la CDN.

El Art. 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño dice: *"1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

Mientras que el Art. 8º de dicha Convención, prescribe:

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

El nuevo paradigma sobre la niñez pone al niño como “protagonista” en el escenario de la vida, y no como actor secundario, donde sus “necesidades” pasan a convertirse en “derechos”, incorporándolo como un auténtico promotor de cambio y desarrollo (Solari, 2002).

El niño deja de ser un incapaz a quien se debe auxiliar, rescatarlo benéficamente dependiendo de la caridad del estado y de la sociedad, y pasa a ser considerado un sujeto cuyos derechos deben de ser respetados por la familia, el estado y la comunidad. (Domenech, 2003)

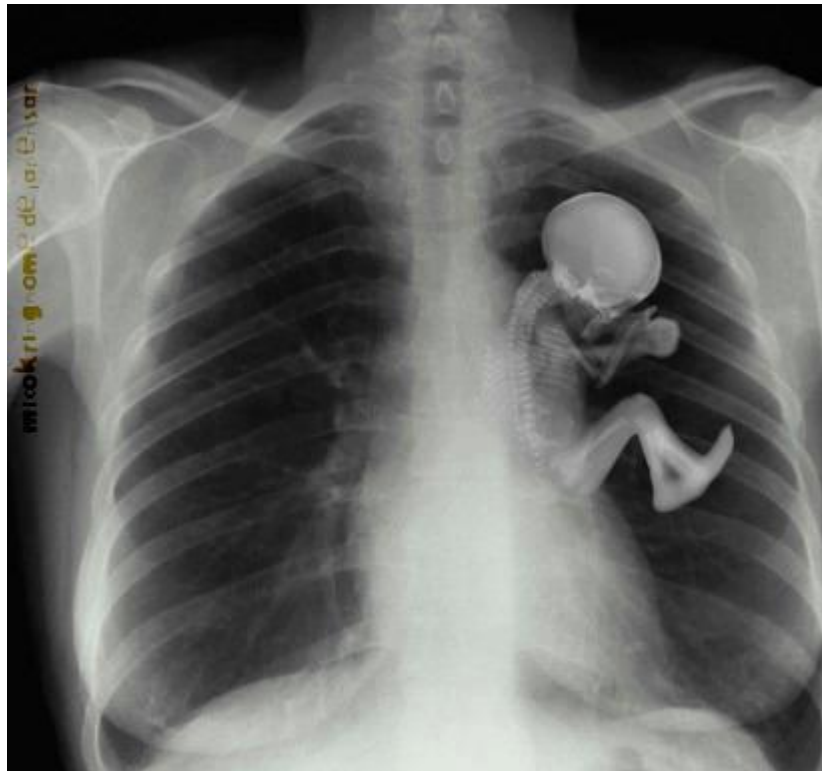
C o r p u s

El documento que sirve de base y punto de partida para la nueva visión sobre el niño es, indudablemente, la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional; también son fundamentales, en el nuevo paradigma, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad.

Deben considerarse asimismo otros documentos internacionales, con jerarquía constitucional:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Ley 114 “Protección integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires; el Código Civil de la República Argentina; el Código Penal de la República Argentina; la Ley de adopción 24.779; la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley Provincial 1. 298 de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los niños.

Adopción...



Otra forma de nacer...

Otra forma de nacer...

La paternidad y la maternidad son roles que se gestan desde la niñez a través de la identificación con figuras parentales o sustitutos y se despliegan en la fantasía y en los juegos infantiles. Los lugares imaginarios que se ocupan en el transcurso de la infancia, se van construyendo hasta ser formalizados. De este modo, se va moldeando en cada uno de nosotros a lo largo de nuestra historia y el crecimiento, la capacidad de convertirnos en padres.

El hijo da lugar y permite el pasaje de pareja a configuración familiar. A través de él se despliega la trama generacional, originando cambios en el contexto. Sobre el hijo se proyectan distintos lugares. Si bien muchas de las exigencias han variado, aún perduran diferentes expectativas que tanto la pareja, como el entorno social y la familia depositan sobre él. El hijo se erige en portador de valores, usos y costumbres vigentes y favorece la transmisión cultural. En el vínculo de pareja, el hijo adquiere un lugar preponderante, ya que sintetiza el amor a través de sus padres quienes pueden desplegar en conjunto la crianza de un tercero.

Pero... ¿qué pasa cuando a esa instancia no se llega?

No existe nada más importante en la vida de una persona que el nacimiento de un hijo, aunque no siempre se da de la manera que uno se imagina. No todas las mujeres tienen la posibilidad de acceder a un embarazo convencional, pasan los meses, los años, los tratamientos y el tan ansiado hijo nunca llega.

Al respecto Teresa Muñoz Guillen opina: *“tienen que enfrentarse los padres con el trabajo de duelo que supone la pérdida de los proyectos hechos en común de conformar una familia biológica. No es fácil renunciar a proyectarse en un hijo y renunciar a identificarse como padre/madre biológico/a”* (Muñoz Guillen, 2003 : 53)

En la misma línea Cristian de Renzi, psicólogo especializado en adopción destaca: *“Hay que superar el deseo del hijo biológico (no pueden adoptar quienes estén centrados en la idea de que la única manera de tener un hijo es concibiéndolo), lo cual implica un duelo, tal como sucede con las pérdidas de seres queridos, y admitir la infertilidad tanto del matrimonio como de uno de sus integrantes. Si la mujer no aceptó la infertilidad y*

siempre compara al niño con el hijo que esperaba tener, ese chico no tendrá un espacio y comenzará el problema. Para poder adoptar, hay que limpiar todo esto. De lo contrario se va al fracaso”. (de Renzi, 1994: 26)

En este proceso la decisión de ser padres pasa del ámbito de lo privado (pareja o familia) al ámbito público: a la participación de los poderes públicos y a las instituciones del estado.

Luego de haber aceptado el duelo por la imposibilidad biológica de engendrar y se opta por el deseo y la elección de ser padres por otra vía —en este caso en particular, “la adopción”— se comienza a vivir “*un embarazo judicial*”. Una de las características del mencionado estado es que se tiene muy en claro cuando comienza pero nunca cuando termina... padeciendo ansiedad y sufriendo con controles que si bien no son del tipo gestacional, son psicológicos, médicos y ambientales y determinan la “aptitud” de los postulantes a ser padres.

La espera que se hace insoportable flexibiliza el pasaje del hijo “*deseable*” a la construcción del hijo “*posible*”.

Si bien algunos entienden la adopción como una doble maldición —por un lado el abandono de un niño y por otro la herida narcisista de ser padres infértiles—; otros la entendemos como una forma diferenciada de construcción familiar.

Hasta que un día cualquiera suena el teléfono y en un segundo aparece la posibilidad de convertirse en eventuales padres adoptantes de un niño. El tiempo se detiene o se acelera, todo a su alrededor cambia y se modifica: el embarazo está llegando a su fin y aparece la primera contracción (la citación al juzgado) ¡se está a punto de parir!

Hasta que después de tanto pujar... el encuentro se hace realidad.

La magia del amor inunda el ambiente, “*Somos padres, tenemos un hijo*”, “*un hijo adoptivo*”. Y ese niño (“nuestro” hijo) vuelve a nacer.

Intentar adaptarse a ese nuevo ser —raro, extraño y desconocido — que irrumpe en nuestras vidas, que nos genera sentimientos impensados... está allí frente a nosotros y es “nuestro hijo” (Giberti, 1996)

Llegan y nos invaden aunque su único equipaje sea “su nombre”, dejando atrás una historia, un nacimiento, vínculos que lo marcaron y categorizaron para volver a nacer con nosotros, “sus otros padres”.

Su propio nombre se transforma en su segunda piel, por que lo define como tal, como sujeto, que lo porta desde el inicio de su vida, lo diferencia de los otros y le da identidad propia. Lo hace ser “alguien”.

Su nombre es el punto de unión entre el antes y el ahora que le otorga continuidad a su vida, permitiendo hacer un pasaje hacia sus nuevos padres con los cuales se identificará en muchas cosas y de los cuales se diferenciará por sus propias señas de identidad y por su nombre, al igual que todas las personas nos diferenciamos unos con otros. La identificación que el niño haga con su nueva familia tiene que ver con el amor, el respeto, la comprensión y la aceptación que sus nuevos padres le proporcionen (Barudy y Dantagnan, 2005).

.

¿Soy hijo sólo por que nací?

Esta realidad conduce a plantear ¿Qué significa “ser Hijo”?, ¿Cuántas clases de hijos hay? Biológicos, naturales, legítimos, ilegítimos, adoptados, comprados, robados, reconocidos, bastardos, espurios etc.

La palabra “hijo” está sujeta a un debate etimológico: algunas fuentes plantean que proviene de la voz “el que es amado”; otras, lo reconducen a la expresión “el que mama”. Teniendo en cuenta ambas lecturas etimológicas y más allá de lo estrictamente biológico de la procreación podemos decir que existe un componente a destacar que es la presencia de un “otro” de quien se “mama” y básicamente también de otro que “ama”.

De todos modos, ambas hipótesis nos sirven para situar una tensión fundamental al momento de interrogar la filiación: ser hijo, ¿es una condición natural, biológica o es una construcción cultural y simbólica?

Una primera reflexión me colocó frente a una relación dialéctica: así como no hay padre ni madre si no hay un hijo que los reconozca como tales, tampoco hay hijo si no hay al menos un adulto que asuma ante él su paternidad permitiéndole habitar en el mundo desde un lugar determinado.

En este contexto, es claro que no basta con el engendramiento biológico para la constitución de una relación de filiación. Un hijo no se reduce al encuentro de un óvulo con un espermatozoide, como tampoco a una criatura eyectada de un determinado vientre: hace falta una marca, un nombre, una inscripción, un lugar simbólico donde ese niño pueda alojarse y materializarse como hijo.

Previsiblemente, la pregunta acerca de qué es un hijo ha tenido distintas respuestas a lo largo de la historia y se encuentran diversas asignaciones para él como: “hijos herederos del trono”, considerados hijos de la familia, por otro lado “hijos trabajadores de la tierra”, sin soporte cultural y destinados a ser esclavos, como así también hijos cuidadores y sostén de los padres...

El deseo de tener un hijo, tanto como su ausencia, preexiste a lo real de su materialización. En este punto no podemos decir que existe una regla universal: cada pareja, cada persona incluso, construye sus propias tentativas de respuesta para la pregunta acerca de qué es un hijo. Aunque es importante destacar la diferenciación entre engendramiento real y adopción simbólica. Con esto, quiero resaltar que la filiación, vale decir, el proceso mediante el cual una criatura deviene hijo, es un proceso simbólico y no un acto biológico, orgánico o natural. Filiación es adopción simbólica. Sucede que, en estricto rigor, todo hijo es hijo adoptado como fue mencionado en la introducción. Esto quiere decir que, para que exista un hijo, debe haber al menos un adulto que lo haya adoptado simbólicamente como tal, permitiéndole habitar en el mundo desde un lugar determinado, otorgándole un anclaje, una inscripción, que lo define, y lo categoriza como hijo de, nieto de, etc.

La relación vincular o de parentesco entre hijo y paternidad se encuentra fundada a partir de la adopción. Dicho de otra manera, en todo sujeto, en el mejor de los casos, subyace un proceso de adopción.

“...pero la verdad es que solo hay padres adoptivos, un padre siempre debe adoptar a su hijo, unos lo adoptan al nacer, otros algunos días o semanas después, otros cuando de empieza a hablar, etc. Solo hay padres adoptivos (Dolto, 1998 citado por Benchuya y Vito, 2005: 77).

Plantear la idea de adopción como proceso general y básico para la condición de hijo conlleva o implica necesariamente la condición de padre. Al preguntarnos entonces qué significa ser padre y cuántas clases de padres hay (biológicos, naturales, adoptivos, sustitutos, postizos, presentes, ausentes, antiguos, mayores, adolescentes etc.) la respuesta es que la paternidad tampoco es vista como un hecho biológico, sino como una responsabilidad social y cultural basada en el amor y el respeto. Por tal razón se gana y no se hereda (Blinder, 2012). Así si todos los niños en un punto son adoptados, lo mismo es aplicado a la categoría de padres ya que también ellos necesitan ser elegidos y acogidos como tales para poder desempeñar su rol.

Al papel de padre o madre se accede por un sistema relacional complejo, que incluye el sistema de los cuidados y la palabra. Se trata de la capacidad de prestar ciertos cuidados que son fundamentalmente de tipo emocional, engarzados en torno a la palabra, con la que el padre y la madre despliegan su papel. De la misma manera padres y madres biológicos y adoptantes, ocupan ese espacio de paternidad y maternidad, y lo hacen de forma idéntica, pues se puede tener un hijo biológico sin desplegar la función paterna o materna.

“La maternidad y la paternidad son roles a los que no escapan los seres humanos, tanto desde su lugar de hijos como el de padres” (Benchuya y Vito, 2005: 57)

La institución Adopción

Concepto:

El diccionario de la Real Academia Española dice que “adoptar” es recibir como hijo al que no lo es naturalmente; el término proviene del latín *adoptare* (ad) a, y (optare) desear. En romance quiere decir "profijamiento", es "una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, maguer no sean naturalmente."

En la Doctrina encontramos innumerables definiciones de adopción:

Bonet siguiendo a Dussi (1960 : 6542) la define como "el acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima".

Según Castán Tobeñas (1995 : 369) “es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".

Para De Casso, (1950 : 2547) "la adopción es la ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza".

La adopción es una de las figuras que la legislación posee para brindar protección a un niño en situación de desamparo. Es una ficción que construye la cultura transfiriendo derechos parentales y responsabilidades a terceros, asimilándolos a la familia fundada en la biología. El interés superior del niño sería el norte que guía las decisiones en la materia. Algunos especialistas encuentran que este instituto también tiene como fin proveer hijos a quienes no lo tienen *“la satisfacción del legítimo y humano anhelo de la paternidad”* (Medina,1998 : 19)

Desde principios del siglo XX la adopción fue conceptualizada como una medida de protección de la infancia huérfana y abandonada. Por lo tanto, su historia más reciente se

entrelaza con la de los organismos que, destinados a la protección de la infancia pobre, conformaron en nuestro país un campo particular (Bourdieu, 1999) esto es, el de “*la minoridad*”. En este campo institucional —compuesto en diferentes momentos históricos por juzgados de menores, juzgados civiles, establecimientos de beneficencia pública y organizaciones privadas— la adopción fue siempre un tema recurrente de debate, ya que era vista como una “solución” para el problema de los niños y niñas que, ya fuera porque habían sido abandonados por sus padres o porque se evaluaba que éstos no eran aptos para su crianza, permanecían largo tiempo en instituciones.

La adopción es un hecho social por excelencia en el que se cruzan distintos sucesos que convergen en la formación de una familia nueva. La Acción de “prohijar” despliega un doble beneficio tanto para los niños desamparados como para los adultos que desean un hijo, si bien ambas necesidades tienen recorridos diferentes logran su satisfacción al producirse el encuentro en la institución adopción.

Este acto permite a un niño ser incorporado a una familia, distinta a la biológica, en forma definitiva en condición de “hijo”, lo que le permite no solo encontrar un lugar en una familia sino también un lugar social, y un lugar legal porque lo legitima y le da un nombre. Por lo tanto adoptar implica recibir un niño que fue gestado por otros con sus características físicas propias, sus necesidades y su historia.

Este niño adoptivo será diferente al que hubieran concebido, pero es un universal en todos los padres que el hijo real sea diferente al ideal que ellos fantasearon
(Giberti, 1997 : 132).

El hijo adoptivo como cualquier niño, necesita ser valorado, reconocido por lo que él es. Se desarrollará desde su singularidad como todo hijo; sin embargo, tiene particularidades propias por su condición. Por un lado tiene una doble pérdida: el no haber sido cuidado por los que los gestaron y a su vez no haber sido gestado por sus padres adoptantes; por otro tiene un doble desprendimiento que va de lo intrauterino a lo extrauterino y de lo extrauterino al nuevo vínculo de crianza.

En él se da una discontinuidad biológica que se integra a una continuidad histórica. Hay una historia anterior, que es la vivenciada y desarrollada en el útero. Trae un bagaje genético, una serie de comportamientos que tendrán relevancia y se pondrán en marcha en función de la matriz familiar necesaria para el desarrollo de su identidad. Hay por tanto una historia primaria que le pertenece —que es con la pareja gestante que lo concibió— y que integrará a la historia de sus padres adoptantes.

Es importante en el niño adoptivo el lugar y el significado que le otorgan sus padres adoptantes pues lo que constituye al niño es haber sido deseado por ellos, quienes a través de la función materna-paterna le facilitarán el crecimiento y la individuación.

En los niños adoptados pueden constatarse comúnmente especiales problemas emocionales (Grinberg y Valcarce, 2003), que han de elaborar: además de los problemas inherentes al desarrollo normal, las experiencias y fantasías de haber sido abandonados, rechazados por sus padres biológicos, o la incapacidad de éstos para cuidarles. Aunque casi todos los niños desarrollan con cierta frecuencia fantasías de haber sido adoptados, vivir la realidad de tener dos pares de padres reales, los biológicos y los adoptivos, parece interferir con la función constructiva y reguladora de las fantasías. El haber sido realmente objeto de abandono mantiene en lo actual ese peligro y hace sentir la ansiedad de que toda fantasía pueda “realizarse”. Es decir, como subrayan Grinberg y Valcarce (2003), no sólo existe la vivencia de una pérdida ocurrida, que produce dolor, vergüenza y rabia, sino la angustia de que pueda repetirse.

Una mirada hacia al pasado: los orígenes de la adopción

Podemos decir que la adopción existe desde el comienzo de la humanidad ya que siempre ha habido niños que no han podido ser “ahijados” por sus progenitores por diferentes causas y motivaciones

El origen de la adopción se encuentra en la India, de donde fue transmitida a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de allí la tomaron los hebreos, quienes la transmitieron con su inmigración a Egipto, de donde pasó a Grecia y después a Roma. Ya se encuentra regulada jurídicamente entre los babilonios (Código de Hammurabi, 2285 a 2242 AC), pero sólo en el Derecho Romano alcanza una ordenación sistemática.

La adopción en sus orígenes tenía un significado totalmente distinto al que tiene hoy en día, ya que en las primeras etapas de la civilización su principal interés era la continuación de la estirpe para lograr la supervivencia del culto de los antepasados. La adopción en los pueblos primitivos era, en efecto, un remedio ofrecido por la religión y por las leyes a aquellas personas que carecían de heredero para la continuación de la estirpe y para la supervivencia del culto doméstico, ya que de acuerdo con las creencias antiguas, vigentes en el derecho romano, este hecho era una catástrofe que era preciso evitar. Se cree que probablemente surgió por la costumbre instituida por la religión, que hacía que la mujer,

en caso de no tener hijos con el marido, procurara tenerlos con el hermano del mismo o con el pariente más cercano. De allí que se concibiera el levirato, institución que obligaba a una viuda sin hijos a compartir el lecho con el hermano del cónyuge fallecido para procrear hijos que serían los descendientes, los cuales recibían el nombre del difunto y heredaban sus propiedades. (Cfr. Chavez Asencio, 1985; Giberti, 1999; entre otros)

Fuera del levirato se pueden encontrar casos bíblicos más próximos con el concepto de adopción que hoy conocemos, entre ellos podemos citar el caso de Raquel que da su esclava Bhila a Jacov para tener hijos por intermedio de ella: al nacer los dos hijos son recibidos en las rodillas de Raquel y considerados hijos suyos y de Jacov. Este procedimiento de recibir a los niños en las rodillas puede ser claramente un ritual de maternidad adoptiva y se puede dar este significado porque su práctica se ve documentada también en otros casos, ya que se trataba de un acto que solemnizaba el reconocimiento, la legitimación y la adopción.

“Tenemos una forma primitiva de adopción; el hijo de la esclava se convierte en hijo de Raquel a través de un parto simulado [...]; como su cuerpo no le pertenecía, tampoco le pertenecían los frutos de su vientre; así, las personas desposeídas del espectro social proveían de hijos a quienes carecían de ellos”.

(Giberti. y Chavanneau de Gore. 1999 : 37)

En las civilizaciones de Egipto y Sumeria (4000 A. C), se registran ya acciones de represión y maltrato contra niños y a su vez acciones de protección a favor de ellos. En cuanto a las primeras, recordemos que en la Biblia el Éxodo nos da a conocer cómo los Egipcios esclavizaron cruelmente a los Israelitas, y dispusieron que cuando los que atendían los partos sirvieran a los hebreos se fijasen en el sexo del recién nacido estipulando que, "Si era niña dejarle vivir pero si es niño mátdalo". Sin embargo, las parteras tuvieron temor de Dios y no hicieron lo que el Rey de Egipto les había ordenado, sino que dejaron vivir a los niños. Fue en esta época cuando un hombre de la tribu de Levi, se casó con una mujer de la misma tribu, la cual quedó embarazada y tuvo un hijo. Al ver que el niño era hermoso, lo escondió durante tres meses, pero al ver que no lo podía tener escondido por más tiempo, lo tomó, lo puso en un canastillo de Junco, para posteriormente dejarlo a orillas del río Abilo. Luego de pasado un tiempo y de haberse deslizado el canasto por el río, la hija del Faraón llamada Termala al momento de bañarse lo encuentra, y al abrir el canasto y ver que ahí dentro había un niño llorando, sintió compasión por él. Más adelante aquel niño se convertiría en Moisés, cuyo nombre

traducido significa para algunos el salvado de las aguas. Es importante destacar que este acto algunos autores no lo consideran adopción desde el punto de vista de la ley jurídica. Si bien la adopción nunca es mencionada como tal, testimonio de estas prácticas surgen a menudo en el antiguo testamento (Benchuya y Vito. 2005).

En la antigua Grecia también hay registros de vinculaciones de carácter adoptivo. Quizás el más conocido sea el que recoge la tragedia Edipo Rey. En la versión de Sófocles Edipo es abandonado en el monte Citeron. Edipo etimológicamente significa *pies hinchados*. Nombre que le fuera colocado porque justamente fue hallado atado a un árbol colgando de los pies. El niño es entregado entonces a su padre adoptivo luego que el oráculo obligara a su padre, el rey Layo, a deshacerse de él por los males que causaría su presencia (el asesinato de su padre y la posterior unión con su madre).

Es encontrado por un pastor que lo entrega a Pólipo y Mérope, quienes lo adoptan como hijo propio ya que no tenían descendencia y la ansiaban. Sin embargo en este caso la adopción es circunstancial y se nos presenta en el argumento de la tragedia como un pretexto a fin de elaborar la idea de que el hombre no es rector de su destino sino que es un instrumento de la voluntad de Dios.

En Grecia se cree que la adopción no existía en Esparta y así lo estiman la mayoría de los autores, por el hecho que todos los hijos se debían al Estado (Bossert, 1980; Castan Tobeñas, 1976; Zannoni, 1988). En Atenas en cambio, estuvo organizada y se practicó. Estas adopciones siempre se hacían con la intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió a Roma. En Roma alcanzó un gran desarrollo, donde tuvo una doble finalidad: la religiosa, tendiente al culto familiar y otra destinada a evitar la extinción de la familia.

El Derecho Romano conoció dos formas de adopción: *la arrogatio* y *la adoptio*. *La arrogatio* es la más antigua y en ella se advierten los rasgos de un régimen de vida de íntima comunidad. Este tipo de adopción consistía en que una persona tomase como hijo a otra que hasta entonces no había estado sujeto a la patria potestad. Se efectuaba una vez que el Colegio Pontifical la declaraba procedente, por acuerdo de la Asamblea popular antigua. Es por esta razón que se le llamaba *arrogatio per populum*. Por arrogación sólo podían ser adoptados hombres libres *sui iuris*; las mujeres y los interdictados no lo podían ser, por no fomar parte en los comicios. Este tipo de adopción sólo se podía realizar en Roma; para las provincias se utilizaba *la arrogatio per rescriptum principis*. *La adoptio* (la adopción en sentido estricto), se llevaba a cabo mediante un complicado negocio

compuesto de dos momentos: el primero tenía por objeto desligar al menor de la potestad actual, para lo cual se aplicaba la máxima de las Doce Tablas sobre la liberación del hijo por tres mancipaciones: el padre vendía a su hijo por primera vez al adoptante o a un tercero y a continuación el adquirente lo dejaba salir del *mancipium* con lo que volvía a la potestad paterna; nuevamente se repetía la emancipación y la liberación, hasta la tercera *mancipatio*, por la cual el padre perdía definitivamente su patria potestad sobre el hijo y se transmitía al adoptante. Cuando se trataba de una adopción de una hija o un nieto, bastaba una emancipación. La *adoptio* podía celebrarse en todos los lugares en que hubiera un magistrado romano con plena jurisdicción, incluyendo provincias. En este tipo de adopción se llegó a distinguir entre la potestad *adoptio plena* y la *minus plena*. En la *adoptio plena* —la que existía si el adoptante era ascendiente natural del hijo, o cuando el abuelo, en vida del padre, daba al nieto a un extraño en adopción— se producía siempre la cesión de la patria potestad. En la *minus plena*, no se integraba ésta, pero creaba una relación filial entre el adoptante y el adoptado e incluso un derecho sucesorio, pero éste no era de carácter forzoso (Castan Tobeñas, 1976)

El Derecho Justiniano abolió todo este formalismo, limitándose a solicitar la declaración de adopción realizada por el padre natural ante el magistrado, con la presencia del adoptante y el consentimiento del adoptado.

En España la adopción tuvo relativamente poca importancia en sus orígenes y no hay vestigios de ella hasta el Fuero Real, siendo regulada completamente en las Partidas, que datan del siglo XIII. Por la forma que está organizada se advierte fácilmente que era una copia casi fiel de las disposiciones de Justiniano sobre la misma.

La adopción en Francia tiene particular interés por lo controvertida que fue la conveniencia de introducir la institución a su legislación y por la influencia y difusión a nivel mundial del Código de Napoleón.

La adopción era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII. A partir de 1792, a solicitud de Rougier de Lavengerie a la Asamblea, se incluyó al cuerpo legal civil de la nación francesa. Fue en este momento que las adopciones se hicieron numerosas en Francia. Pero a partir de la sanción del Código de Napoleón el 23 de marzo de 1803, esta institución fue realmente regulada y estudiada a fondo. Entre las cosas más relevantes podemos mencionar que únicamente podían ser adoptados los mayores de edad. La forma

en que fue regulada la adopción no se arraigó en la costumbre y el número de las mismas disminuyó considerablemente.

La primera ley de adopción moderna fue promulgada en Massachusetts en 1851. En Estados Unidos, hasta la guerra de Secesión, se tomaba a cargo a un niño como aprendiz, era una forma de incorporación a la familia que respondía a dos imperativos: por una parte, asegurar la suerte de los niños tomados a su cargo, y por otra, proporcionar a los colonos una mano de obra relativamente barata. El adoptado era considerado como un ciudadano de segunda clase y se esperaba que trabajase duro y que pagase la deuda con gratitud (Franklin, 2003)

Con la Primera Guerra Mundial (1914 - 1918) y la gran cantidad de huérfanos que ésta provocó, era comprensible que las primeras legislaciones en esa dirección, hayan provenido de aquellos países que sufrieron más intensamente la guerra. A tal efecto se reformó y mejoró el Código Napoleónico, por lo que sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de julio de 1925. Había que brindarles a los niños huérfanos la estabilidad de un nuevo hogar.

Las primeras leyes en Europa surgen en Francia en 1923 y en Italia en 1929 en respuesta a las necesidades que había provocado la guerra; estas leyes habilitan la adopción a niños menores. No obstante no solo se pensaba en los niños sin hogar sino también en aquellos hogares que no tenían niños o se habían quedado sin ellos.

En 1926, la ley inglesa explícitamente reconocía derechos en las mujeres infértiles, para que la adopción le permitiese alcanzar la satisfacción de obtener su propio hijo.

Después de la segunda Guerra (1939 -1945) el instituto de la adopción fue eje de convocatorias para la realización de convenciones internacionales, intercambios de experiencias entre países y aplicación de medidas conjuntas.

En los años cincuenta, es donde la adopción se presenta como una institución que en todas las sociedades occidentales, se estructura en torno a las necesidades de niños abandonados, alcanzando, poco a poco, un lugar de atención en las legislaciones, en las políticas sociales de Protección a la Infancia y en las costumbres de los pueblos. (García Méndez, 1991)

En Latinoamérica países como Brasil, Perú, Venezuela, Chile, Uruguay y Bolivia incorporan leyes de adopción a sus legislaciones entre 1917 y 1936.

La adopción fue poco a poco asumida por la conciencia y las costumbres de los pueblos, esto llevó a un aumento en las demandas por esta nueva modalidad de incorporar niños a una familia. (García Méndez, 1991)

Es notable como las razones que justifican en diferentes momentos de la historia la incorporación de un niño a una familia distinta a la de origen, en nada se parecen a las que ahora sustentan el sistema.

Hoy en día ya no persigue primordialmente el beneficio del adoptante, ya que las motivos que hacen a una persona adoptar actualmente es por distintas razones a las que tenían en sus orígenes; dentro de las principales podemos mencionar, sin que la siguiente sea una enumeración limitativa, las siguientes: resolver el problema de la niñez abandonada, conceder, a la vez, los beneficios de la paternidad a aquellas personas que por distintas razones carecen de ellos, personas con hijos biológicos que deseen tener otro que no llega, parejas homosexuales, etc.

La adopción actualmente ya no es en beneficio del adoptante, y existe en todos los ordenamientos jurídicos del mundo, cumpliendo una función de beneficio social y a la vez una función sustitutiva de la filiación sanguínea.

La adopción como un proceso social y una institución legal, siguiendo los lineamientos romanos, pasó a formar parte de las modernas legislaciones occidentales, aun en aquellos países que no siguieron la tradición legislativa romana. Las legislaciones modernas sobre adopción – aun siguiendo los pasos del derecho romano – reconocen una diferencia básica: la ley romana estaba basada en el reconocimiento de los derechos y las necesidades de los padres, mientras que las leyes modernas, desde el principio, protegen el bienestar de los niños adoptivos en sus enunciados, suprimiendo la noción de posesión que tenía la relación familiar romana (Giberti. 1999 : 18).

La adopción en Argentina

En los inicios de la organización nacional de nuestro país, la adopción no era desconocida como institución legal pero su práctica no era entendida como eficaz y se relativizaba su importancia.

Vélez Sarsfield (Redactor del primer Código Civil Argentino aprobado en el año 1880) no legisló sobre adopción. Explicó la desconfianza y el recelo que despertaba en legisladores franceses y prusianos este instituto, ya que no veía posible ni conveniente introducir en una familia un individuo que la naturaleza no había colocado en ella. Le desconoció,

además, tradición científica y no encontró que estuviese exigida por ningún bien social. Entendía que tampoco los particulares se servían de la adopción, sino en casos muy singulares.

En una nota que le fue dirigida al entonces Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. D. Costa, Vélez Sarsfield encuentra que el Código Romano, en lo que adopción se trata, era perfectamente lógico en sus leyes, entendiéndolo como congruente a la organización social que imperaba en ese pueblo, pero ajeno completamente a las costumbres del naciente Estado Argentino; ello hace que lo desestime y no lo contemple en el Código Civil (Belluscio, 1979 : 419).

Finalmente no incorpora la adopción a la legislación, pues contradice ideológicamente aquello que la sociedad de la época legitimaba: organización familiar biológica y de raza blanca. Al respecto Eva Giberti opina: *Esta ideología, “[...] tememos, ha influido si no en el contenido de la legislación, en la concepción social con que se rodeó a la adopción cuando ella hizo su ingreso en el mundo jurídico y en el campo de las prácticas de aplicación”* (Gibert, 1999 : 26).

Lo paradójico es que en este contexto la realidad mostraba con su mayor crudeza la existencia de niños abandonados, en servidumbre, en tutela, transcriptos a nombre de la familia tenedora, prácticas no reconocidas como estatuyentes de familia.

A partir de la organización del Estado, fue la beneficencia privada la que instituyó estas prácticas de colocación familiar, las que sumadas a tradiciones de prohijamiento y crianza, le permitieron al codificador no regularlas en ese momento.

No modificar las cuestiones de familia y niñez, incorporando un instituto que fue interpretado como artificial, condujo a un silencio legislativo que se mantuvo por más de medio siglo.

En 1933 y en 1942, se realizaron la 1º y la 2ª Conferencias Nacionales sobre Infancia Abandonada y delincuencia. En estos encuentros, organizados por el Patronato de la Infancia y la Sociedad de Beneficencia, se debatieron las inquietudes sobre las prácticas y los instrumentos que sostenían el trabajo con menores de edad en situaciones particulares de desamparo y delito. La necesidad de una legislación específica sobre adopción se constituyó en un eje trascendente dentro de esos encuentros.

Para evitar caer en un pensamiento acrítico e ingenuo podemos citar a María Felicitas Elias quien sostiene: *“En fin, se trata de asignar menor ‘gasto’ social a la cuestión infantil mediante la colocación familiar; o bien reconocerlo como sujeto especial,*

privilegiado, receptor de políticas y acciones afirmativas, proponiendo el ingreso en agenda como actor a cuidar y preservar” (Elías, 2004 : 91).

La primer conferencia concluyó: “debe legislarse la adopción con el moderno concepto de protección material, moral y jurídica para los menores de dieciocho años de edad”. (Archivos del Consejo Nacional del Menor y la Familia). Este aporte se sostuvo en el proyecto de ley sobre asistencia social y patronato de menores del Dr. Ramón Castillo y en el anteproyecto de ley sobre Patronato Nacional de Menores presentado a la misma conferencia por el Dr. Eduardo Coll.

El pensamiento sobre la adopción estaba dirigido a alcanzar un instituto exclusivamente para la protección de los menores huérfanos o abandonados, asignándole importancia a la intervención Judicial. Durante el desarrollo de estas conferencias se discutía sobre la importancia de legislar sobre la adopción y esta acción era vista no sólo como un sentimiento de caridad para el niño a quien el destino dejó en la orfandad o en la miseria, sino principalmente como un alto propósito de organización social, de interés para la sociedad y se daría con dos fines muy claros: “satisfacer las tendencias de los matrimonios estériles, por medio de una paternidad ficticia, y evitar ciertos delitos de usurpación de estado civil”. Sin embargo existieron voces que veían al instituto de la adopción en un solo sentido y con la mirada puesta solamente en el niño como respuesta a su orfandad *“desatarle a un niño los lazos que lo unen a sus verdaderos progenitores para entregarlo a un padre en adopción, es algo contrario a la naturaleza, algo que lastima nuestra sensibilidad moral, pese a la generosidad de los móviles y a los problemas económicos o ventajas materiales que con ello se puedan solucionar o alcanzar. Si no ha de primar una concepción materialista de la vida, tiene que descartarse la idea de labrar el porvenir del niño pobre o de aliviar las cargas de una prole numerosa, al duro precio de una transferencia de la autoridad paterna”*. El Dr. Miguens en ese mismo evento intervenía apoyando las ideas precedentes: *“El hogar por malo que sea, siempre tiene algo bueno. Por deficientes que sean los padres, siempre un poco de alegría, de calor, deben dar a ese menor”* (Rayces, 1942 : 25).

La crianza constituyó durante decenios una práctica de fuerte arraigo social. Las casas de niños expósitos (huérfanos y/o abandonados) nutrían la demanda de personal doméstico para familias bien constituidas, que a cambio de ofrecer un medio para aprendizaje de un oficio, obtenían mano de obra barata; por otra parte existía también la posibilidad de “adopción” de un desamparado por parte de matrimonios sin hijos que se presentaban en la aristocrática Sociedad de Beneficencia.

La Sociedad de Beneficencia poseía la tutela de los niños expósitos, contando con el apoyo de “visitadoras e inspectoras”, que constataban las condiciones morales y materiales de los solicitantes y otorgaban guardas con intervención del Defensor de Menores, previa firma de un documento.

Después de un período que oscilaba entre los cuatro y cinco años en los que se ejercía un seguimiento social, se podía autorizar a los guardadores a gestionar judicialmente el discernimiento de la Tutela y la adjudicación del apellido.

La Sociedad de Beneficencia porteña comienza a demandar la necesidad de sancionar una figura legal que diera sustento a las prácticas de “colocación de niños” que esa institución desarrollaba.

La primera ley de adopción se sancionó en el primer gobierno peronista (1945-1951) y fue presentada como una verdadera medida de justicia social. Sin embargo, tuvo que enfrentar resistencias de los sectores más conservadores que, influidos por la ideología católica, veían la adopción como un modo de introducir en la familia legal a los denominados “hijos ilegítimos”

“[...] se desarrolló una profusa legislación en materia de niñez y adolescencia: tutela y protección de la niñez; incumplimiento de deberes de asistencia familiar; regulación minoril, de ausentes y familia; divorcio, herencia y constitución del bien de familia, y cuidado materno infantil.” (Elías, 2004 : 116).

Después de varios anteproyectos, el 24 de junio de 1948 la Cámara de Diputados sanciona el proyecto de ley, que promueve la adopción como creadora de vínculo familiar. Se convierte en ley N° 13.252 el 15 de septiembre de 1948 luego de su aprobación por la Cámara de Senadores

Esta ley tiene como mérito ser la primera legislación en el Código Civil argentino sobre adopción. Permite crear un vínculo legal de familia circunscrito al adoptante y al adoptado no abarcando a los parientes del adoptado. *No se rompen los vínculos de sangre con la familia de origen*, excepto la patria potestad y sus derechos hereditarios respecto de sus parientes biológicos (Adopción Simple).

Nace con restricciones para su acceso dado que les estaba impedido a los que tuvieran descendientes legítimos o naturales reconocidos, matrimonios con una edad mayor a 40 años. Se limitaba la cantidad de niños que una misma persona podía adoptar, fijándola en uno de cada sexo. Por otra parte, la guarda con fines adoptivos se extendía hasta los dos años, limitada a menores de hasta dieciocho años; y se otorgaba a los magistrados la capacidad para evaluar las condiciones del adoptante y el adoptado mayor de 10 años

debía ser oído por el Juez. En este aspecto la ley resultó de avanzada para su época, sobre todo si consideramos que la normativa que se dictó 24 años después establece esa opción como optativa.

Algunos especialistas consideran que esta ley no habría llevado a que los niños institucionalizados o en estado de abandono encontraran en la adopción una inserción familiar sino a legitimar a los hijos extramatrimoniales. (Domench, 2005; Belluscio, 1979; Benchuya y Vito, 2003)

De lo simple a lo pleno... Modificación de la ley

Finalizando la década de los cuarenta en Argentina regía un tipo de adopción denominado “simple”, por el cual el adoptado no cortaba todos los lazos con su familia de origen, en tanto subsistían derechos y obligaciones con sus parientes sanguíneos, y podía utilizar el apellido de su familia biológica.

En 21 de julio del año 1971 fue sancionada una nueva ley de adopción, la N° 19.134, que deja sin efecto la Ley de Adopción N° 13.252/48. Con ella se incorporan significativos cambios en el instituto que regularía la adopción durante el transcurso de veintiséis años.

Se incorpora “*la adopción plena*”, como figura principal, estipulándose “*la adopción simple*” como hecho excepcional ya que era considerada “frágil” pues brindaba pocas garantías a los adoptantes y escasos derechos a los adoptados.

La adopción plena, cuya característica principal era que la filiación de origen directamente se eliminaba, era vista por distintos profesionales y juristas especializados en derecho de familia como una forma de fortalecer la adopción. Diferentes diagnósticos elaborados por agentes del campo de la minoridad afirmaban que la incorporación de la adopción plena era absolutamente necesaria, ya que respondía “al deseo de los adoptantes que buscan niños libres de todo vínculo con su familia de sangre” (Zanotti, 2005).

El adoptado (en la adopción plena) se convierte en hijo legítimo del adoptante con todas las prerrogativas que esto implica, suprimiéndose los derechos y obligaciones con el parentesco de sangre.

Las principales diferencias con la adopción simple entonces son: la adopción plena es irrevocable, reemplaza la familia de origen, el niño tiene relación de parentesco con todos los parientes consanguíneos de esa familia y el padre y la madre biológicos no pueden iniciar ningún reconocimiento ni los niños ejercer ninguna acción filiatoria con sus padres

biológicos. Mientras que, en la adopción simple el hijo pasa a integrar parte de la familia adoptiva, pero no se rompen los lazos con la familia de origen. La familia biológica sigue teniendo derechos y obligaciones, pero la patria potestad queda en función del padre y la madre adoptivos. Se establece sólo un vínculo entre el niño y los padres adoptivos, no con los demás parientes de los padres adoptivos y es revocable en determinadas situaciones.

La sanción de esta ley trajo consigo cambios tendientes a agilizar el proceso de adopción eliminando impedimentos y restricciones en lo que hace a la posibilidad de adoptar y ser adoptado. Para lograr dichos fines, se modifica la edad mínima del adoptante y se disminuye el número de años de matrimonio, se admite la adopción de más de un niño, de uno u otro sexo, se autoriza la adopción aun habiendo descendencia, se reduce el plazo de guarda y en casos especiales se acepta una segunda adopción.

Por otra parte hay una eliminación casi completa de los padres biológicos en el juicio de adopción y una ampliación de las facultades del organismo administrativo de protección de la minoridad, junto con el reconocimiento de las entregas de niños mediante escritura pública.

Los esfuerzos por limitar la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción tenían larga data. Estas demandas tradicionalmente se habían sustentado en la creencia de que esa participación tenía resultados “socialmente disvaliosos”, ya que esos padres que habían “abandonado” a sus hijos al ingresarlos en establecimientos de asistencia pública, o aquellos que habían sido evaluados como *negligentes* para criarlos y tiempo después los reclamaban o se oponían a la adopción, no merecían ser escuchados (Villalta, 2006).

Es necesario destacar que la niñez argentina fue considerada “botín de guerra” de un plan sistemático y organizado. Previo al golpe de 1976 se utilizaron artificios legales, con el fin de amnistiar delitos contra la infancia y su identidad, como anticipo, quizás, de las terribles prácticas que años después se llevarían a cabo: despojos, robos y cambios de identidad, perpetrados por dictadores argentinos, grupos de tareas, y el aval de gran parte de la sociedad civil.

Una prueba de lo anteriormente mencionado es el caso de la casi desconocida ley 19.126/71, y la inmediatez con que se acuñaba la adopción plena, borrando desde que el niño ingresaba a la familia adoptiva sus orígenes.

“Entre 1948 y 1971 las relaciones del Estado y la sociedad civil se habían transformado profundamente, y los actores y los usos del aparato del Estado también. El recorrido de la cuestión infantil muestra el tono de estas mutaciones: los niños transitaban de privilegiados a objetos escriturales y, más tarde, a la desaparición forzada, la violencia,

el reclamo por parte de sus familiares, la lucha por la recuperación de sus orígenes.”(Eliás, 2004 : 127).

El particular carácter ambiguo que caracterizaba a las reglas sobre adopción, permitió conformar un peculiar escenario que, en el desquiciante contexto de la mayor represión política de la historia argentina, fue utilizado para intentar legalizar la apropiación de niños, ya que permitía una acción discrecional de quien representaba o detentaba el poder, pues de esa forma asumía el monopolio de su interpretación y aplicación.

Es de público conocimiento las apropiaciones ocurridas durante la dictadura de los hijos arrancados de quienes habrían de convertirse en desaparecidos, y posteriormente dados en “adopción” para evitar que esos niños fuesen educados “*subversivamente*”.

Los niños se convirtieron como dijimos anteriormente en botines de guerra con autorización estatal. Al respecto Silvia Bleichmar, dice:

“La cuestión inédita de la apropiación de los niños hijos de víctimas de la represión durante la década de 1970 consiste en que esta operación se gestó, en primer lugar, en la transgresión de la interdicción del asesinato y, en segundo lugar, en la apropiación del cuerpo del niño operando como objeto de goce bajo el modo de una anulación del ser dado que los apropiadores conocían la identidad de origen y realizaban conscientemente una operación anulatoria de la filiación preexistente”.

(Bleichmar, 2002 : 119)

Los reclamos para lograr la restitución de los niños fueron realizados ya no por los progenitores, sino por las abuelas ya que los mismos habían sido secuestrados junto a sus padres o nacidos durante el cautiverio de éstos, teniendo que enfrentarse a la “irrevocabilidad del vínculo legal creado”.

Los niños ingresaban de una u otra forma al circuito de instituciones destinadas a la minoridad, y finalmente dados en adopción.

Abuelas de Plaza de Mayo en virtud de su incansable tarea de búsqueda y exigencia de verdad y justicia pudieron localizar hasta el momento a 105 de los 500 niños apropiados durante el “terrorismo de estado”. Estos niños, hoy ya jóvenes, fueron apropiados por lo general bajo dos modalidades: la inscripción falsa como hijo legítimo en el Registro civil y la adopción pseudo legal.

Por ese entonces los jueces teniendo amplias prerrogativas para decidir elegían a los adoptantes “dentro del universo de relaciones personales” y tenían sus “listitas” de futuros padres “*idóneos*” haciendo uso de determinadas atribuciones, se activaban algunos

procedimientos y se omitan otros, se aceleraba el trámite de algunas causas y se retardaban otras.

La ley hoy...

El 26 de marzo de 1997, se promulgó la ley N° 24.779 que es la que actualmente rige en nuestro país regulando la adopción. Esta ley viene a dejar sin efecto la entrega de un niño por escritura pública, jerarquiza la institución de la guarda que debe ser otorgada exclusivamente en forma judicial.

La ley acorta el tiempo de guarda a 6 meses en relación con la anterior normativa y también baja la edad a 25 años como requisitos para postularse a ser padres adoptivos. La reforma mantiene la adopción unipersonal como la bipersonal o conjunta, con total independencia de la orientación sexual de la o las personas, pretensas adoptantes por aplicación del principio de igualdad y no discriminación que introdujo la ley 26.618 y que la reforma respeta por manda legal y constitucional de conformidad con el principio de no regresividad.

Impone que el Juez interviniente tome contacto personal con los futuros adoptantes y el niño.

Al momento de la guarda, con fines de adopción, queda estipulado que se requerirá el consentimiento de los progenitores.

En la actualidad se pueden considerar que existen tres tipos de adopciones: *la plena* y *la simple* (explicadas anteriormente) y *la de integración*. La adopción de integración no sólo involucra la adopción del hijo del cónyuge, sino también del conviviente. Es de carácter simple a pesar de que varios fallos la han otorgado en forma plena (Herrera, 2012).

Identidad

Cuando el saber, sí, ocupa un lugar: Concepto

La definición de la identidad es una tarea tan compleja como los distintos aspectos que la componen. Según la Real Academia de la Lengua Española por identidad debe entenderse *el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. Conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás*. Si proyectamos esta definición al ámbito jurídico podemos observar que el derecho ha jerarquizado y ampliado su contenido. Es la doctrina italiana la que ha considerado a la identidad como el conjunto de atributos, calidades, caracteres y acciones que distinguen a un individuo respecto de cualquier otro y que conforma su derecho a ser reconocido en su peculiar realidad. (Fernandez Sessarego, 1992: 55)

En igual sentido, Fernández Sessarego entiende por identidad personal *“el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro (...) Esta raigal y profunda faceta de la existencia que es la mismidad del ser se erige en un primordial interés personal que requiere de protección jurídica, al lado y de la misma manera que acontece con otros esenciales intereses personales, tales como la libertad o la vida. La identidad del ser humano se va precisando, logrando, afinando, pero también cambiando, en el cotidiano discurrir de la existencia”* (Fernandez Sessarego, 1992:113)

Esta conceptualización de identidad puede analizarse desde dos perspectivas: estática y dinámica. La primera se refiere a la identidad biológica, datos antropomórficos, dactiloscópicos, el nombre, la nacionalidad, los rasgos físicos y fundamentalmente se integra por elementos inmutables dados por la naturaleza. Por el contrario la segunda esta dada por un complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona. Identificada con las vivencias de cada ser humano, con el contexto social y cultural en el que se ha ido forjando, con su proyección personal. En la actualidad el derecho ha incorporado este concepto a través de normas que lo reconocen como un derecho subjetivo típico. Numerosos aspectos de la identidad dinámica se nutren y reciben sus fuentes y raigambres en la identidad estática.

Por lo tanto la identidad de una persona se produce necesariamente en ambos planos tanto el dinámico como el estático; *“La realidad personal de un ser humano se configura con ambos tipos de identidad, siendo necesario conjugar e interrelacionar ambos niveles, ya*

que aparecen como un todo y ambos nos perfilan y dan el plexo que configura la personalidad total” (Giberti, 1996: 48).

El Derecho a la identidad es un derecho humano esencial, su violación, ya sea que se trate en su faz dinámica o estática, configura un grave ataque al individuo.

¿Como se respeta este derecho en la institución adopción?, ¿Como hace una familia para no vulnerarlo?, ¿Con que herramientas cuenta?

El papel de la Familia: Shhhhhhhh es adoptado!!!

La adopción implica recorrer algunos caminos complejos, uno de ellos es el que atañe a las preguntas que los niños/as hacen, fundamentalmente sobre su origen y condición, y las respuestas que los nuevos padres pueden dar. Interrogarnos sobre el origen es uno de los lugares comunes de la especie humana. ¿Quiénes somos?, ¿de dónde venimos?, ¿qué justifica nuestro origen?, son preguntas que todas las personas nos hemos hecho en uno u otro momento. Coexisten en nuestro mundo simbólico tanto explicaciones materiales como relatos míticos, y si bien los relatos cambian, de alguna manera todos atravesamos la dialéctica entre que “*nos trajo una cigüeña de París*”, “*nacimos de un repollo*” y muchas veces descripciones como “*la semillita de papá que dejo en la panza de mamá*” con todos sus correlatos. Interrogantes sobre nosotros mismos, nuestros padres, y los verdaderos lazos que nos unen a unos con otros, surgen sin que el tema de la adopción esté de por medio.

¿Qué significa entonces ser adoptado?, ¿Qué diferencias existen?

Representa ser una persona igual que los demás pero con una historia vivida que empieza antes del encuentro con quienes serán de hecho sus padres. En este proceso de construcción y desarrollo de la identidad personal, el niño/a adoptivo tiene que enfrentar una complejidad mayor, simplemente porque su historia es más compleja que la promedio, y muchas veces contiene lagunas significativas o realidades de difícil comprensión en momentos precoces. Por un lado existen progenitores y por otro una madre y un padre adoptivos que optan a ser tales. Del entrecruce de esos dos mundos, con sus respectivas historias, deriva la historia propia del niño/a adoptado. Pero ¿cómo pueden abordar los padres su tarea de ayudar al niño a construir su historia? Sobre este aspecto se han efectuado muchas propuestas, todas coincidentes en un elemento crucial: decirle al hijo/a adoptado la verdad, y lo antes posible, sin caer en el error común de “esperar a que lo pregunte”. Pues conocer la propia historia personal es un derecho esencial de toda persona,

tenga la edad que tenga. Está disponible una extensa literatura sobre las maneras de facilitar a los padres adoptantes esta tarea (Kweller, 1991, 1999; Giberti, 2001; Baeta, 2001). Consideremos que el adulto que miente al hijo, en lo esencial, no lo hace para proteger al hijo de la “dolorosa” verdad, sino por su propia incapacidad para enfrentar el significado de dicha verdad. Al respecto Winnicott insiste también en este punto y subraya que ser engañado en una cuestión tan esencial a la propia existencia no se supera fácilmente: *“Se ahorran muchas dificultades si al niño se le dice a temprana edad que ha sido adoptado (...) Es absolutamente necesario que se les diga a los niños adoptivos cuales fueron los hechos de su vida. Otros niños se las ingeniarán para averiguar las cosas aquí y allí, y jugar con la imaginación y el mito; pero los adoptivos tienen que tener respuestas cabales y ser ayudados para que formulen las preguntas adecuadas”* (Winnicott, 1998c). ¿Cómo podría respetarse una vida digna si no se respeta su identidad? Históricamente la adopción estuvo ligada al ocultamiento que se hacía del origen del niño/a. Los niños tenían *la suerte* de haber sido *rescatados* de familias sumergidas en la pobreza del interior del país, comprados a un precio siempre variable. *“La idea de que entre morir en la pobreza y vivir en una casa decente de clase media era una opción indiscutible, justificaba atrozmente esta transacción en la que dos billetes y algunas monedas transformaban en pocos segundos el destino de una vida”* (Chababo, 2004: 40). Esta práctica que remitía a los deseos e intereses exclusivamente de los adultos frente a la *necesidad* de tener un hijo/a a cualquier precio, era acompañada por un círculo de silencio avalado y justificado por el entorno social del niño/a, apoyado en supuestos de que lo *mejor para el niño/a* era preservarlo de una verdad que indefectiblemente sería dolorosa para él/ella. Tradición cultural que obligaba al niño/a a crecer con atributos que no le eran propios, ajenos a su realidad histórica, convertido en objeto merced a los deseos de otros, de una apropiación enajenante.

La adopción es vista como un acto que se asimila al nacimiento, a un simbólico segundo nacimiento del niño/a. La carga turbulenta con que se asocia el pasado, ofrece a los que buscan adoptar, el insumo suficiente para sostener el silencio. Y al hacerlo se le niega una faceta de la identidad y la identidad de quienes le dieron la vida. El no respetarla, conlleva al desconocimiento de quién se es, y por consiguiente a la exclusión de una parte de sí.

El papel del estado: yo te salgo de garante!.. ¿Estas seguro?

Los artículos referidos al derecho a la identidad en la CIDN, son conocidos mundialmente con el nombre de *artículos argentinos*, gracias a la intervención del Estado Argentino y las Abuelas de Plaza de Mayo. La sanción de los artículos representa un importante avance; esto permitió, con mucha insistencia, que los profesionales que trabajaban en el Poder Judicial y la sociedad civil en general, “[...] no olviden que la categoría de sujetos jurídicos se inicia desde la más temprana edad. Con la participación de Abuelas en la Convención sobre los Derechos del Niño, se produce una modificación del niño en lo jurídico porque de ser objeto pasa a ser sujeto” (CONADI, 2007 : 128)¹.

Las Madres de Plaza de Mayo y las Abuelas de Plaza de Mayo, constituyen verdaderos baluartes mundiales de la lucha por la identidad, célebres protagonistas de una historia que transformó el dolor en fuerza y en triunfo por la verdad y la justicia. Colocaron el derecho a la identidad en la agenda pública mientras removieron rígidas estructuras de Estado y mentalidades en pos de rescatar, de la apropiación y la mentira, los niños robados a sus familias de origen. Niños que sus apropiadores con un andamiaje de falsedades, les impidieron construir su identidad creciendo con los suyos.

En el orden jurídico argentino, la relación entre el instituto de la adopción y el derecho a la identidad se ve plasmado en la reforma que, por exigencia del Art. 8 de la CIDN, realizó la ley 24.779 al Código Civil. En ésta se destaca el Art. 321 Inc. h) el cual prescribe que debe constar, en la sentencia que otorga la adopción, el compromiso del adoptante de hacer conocer al adoptado su *realidad biológica*. Al respecto la Lic. Eva Giberti (2008) plantea que, si el fin era garantizar el derecho a la identidad en el adoptivo/a, no se ha logrado satisfactoriamente. Ya que por un lado, es muy frecuente homologar biológico con naturaleza, razón por la cual la expresión omite, o no manifiesta, el concepto de filiación, como proceso de orden vincular, acorde con las reglas que los seres humanos utilizan para armar la vida social.

“Cuando la ley indica que el adoptivo, a partir de los 18 años podrá tomar contacto con ‘su realidad biológica’ entre líneas afirma: ‘*Los que te engendraron te dieron sólo eso lo biológico, como sucede en las especies animales.*’ (Giberti. 2008) Esta expresión, reduce a la mujer a un cuerpo, vientre, útero preparado para la procreación, resultando esta ambigüedad en un contrasentido, a los fines que la ley propone. Por un lado, la ley les indica a los adoptivos y a los adoptantes que deberán tener conciencia de la propia

¹ Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad

diferencia respecto de otras familias no adoptantes; se enfatiza así la importancia de informar al niño, con el fin de garantizar su *derecho a la identidad*. A la vez pretende garantizar el *derecho a la igualdad* con otras familias, al otorgarles la adopción plena, de carácter irrevocable, reemplazando la familia de origen, y al no permitir que tanto el padre y la madre biológicos como el niño puedan ejercer ninguna acción filiatoria, con lo cual se le otorga al niño/a adoptado/a los mismos derechos como hijo/a que un niño/a criado por su familia de origen. Pero, el deslizamiento ideológico que atraviesa la ley, desplaza el punto que se intenta diferenciar, resultando discriminatorio.

El conflicto se evidencia en la expresión: *realidad biológica*. La connotación de esta expresión reduce el origen de estos niños/as a lo biológico. Ocurriendo entonces que estos niños se diferencian de los otros, por ser adoptados y por provenir de una *realidad* desprovista de historia. El problema radica en pensar que la historia social de un niño comienza en el momento en que es dado en adopción.

La madre que entrega en adopción a su hijo/a no constituye únicamente un dato biológico que ayuda a construir el derecho a la identidad sino que además hay una historia social, económica, psicológica de sus orígenes que es la que se oculta en el caso de los niños/as adoptados/as, resultando así discriminatorio pues esto no se niega a niños/as criados por sus familias de origen.

Por otra parte, en relación al momento en que los padres adoptivos intentan construir un relato, nominar, explicar y poner en palabras el origen, resulta interesante ver la variada cantidad de nombres que se otorgan y las reacciones que éstos despiertan: “tu madre biológica”, “tu primera mamá”, “la señora que te tuvo en la panza” “la otra”. Calificativos por parte de quien nombra, tendientes a cercar lo inaprensible, donde se introducen los modos de pensar el nacimiento, la vida, la filiación. “*Hay algo que ‘resiste’ en el lenguaje, algo que resiste a las representaciones capaces de articular en una teoría de los orígenes la realidad biológica, la realidad amorosa, psíquica, representacional, cuando de lo que se trata es de teorizar, junto al niño, un mito del nacimiento*” (Bleichmar, 2002:108).

No respetarle al niño su identidad, es cosificarlo, ubicarlo en el ya conocido lugar de “objeto”, con el que transitó durante los siglos; depositario de todo aquello que los adultos entendían que debía ser, mirado desde el lugar de la falta. No tuvieron voz en la historia, y sin respetarle la identidad, regresan al lugar de las sombras y el silencio.

El derecho a conocer su origen, trasciende la *realidad biológica*, remite a una historia de vida que no le puede ser quitada, y de la cual tendrán un registro aún sin saberlo

concientemente. Es imprescindible que exista otro capaz de poner palabras ese enigma sobre los orígenes, que insiste por revelarse.

A los 18 ...volver al expediente

Cuando a un niño se le decreta el estado de adoptabilidad, se encuentra en un periodo de “espera” donde, según su condición (sano, enfermo, discapacitado, bebe, infante etc.) o según el juzgado al que pertenece, pueden pasar, días, meses, años para que se resuelva su causa y ser nuevamente recategorizado como hijo...de alguien; y cuando eso sucede, cuando es adoptado, adquiere y construye una nueva identidad (“hijo adoptivo de...” “hermano de...” sobrino o nieto de...) que le otorga un anclaje y le da un sentido de pertenencia, donde se va posicionando y ocupando un lugar en una nueva familia, a partir de hoy, “la suya”.

Y su nombre vuelve a ser nombrado... con aquél que le dio significado a su ser, respetado por sus nuevos padres o por algún otro nombre que éstos hayan elegido para él, al que hay que incorporar y asimilar.

Así como así un día cualquiera, mágicamente “sale” de un expediente donde estaba dormido para despertar en el interior de una familia.

Pero según el Art. 328 del C. Civil, *"El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los 18 años"*. Desde la sanción de la ley 24.779, la norma en análisis ha sido una de las más elogiadas, entendiéndose como una importante y "sana" incorporación al sistema legal de adopción. Su importancia no puede dejar de analizarse a la luz de otra de las normas que se introducen con la citada ley, como es el Inc. h del Art. 321 en el que se establece que *"deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica"*.

Estas dos normas no hacen más que cristalizar en el sistema legal de la adopción el derecho superior a la identidad del que venimos hablando que asiste a los adoptados.

Recién a los 18 años de edad, el niño podrá acceder al expediente, en donde se reúnen todos las partes que hacen a su historia previa de adopción. Esto podrá ser así, si los padres adoptivos le informan la realidad del vínculo biológico y le indican el Juzgado que intervino en el Juicio. Los 18 años, marcarían un estado de desarrollo psíco-físico que le permitiría asimilar su historia. ¿Sería necesario que un niño concurra a conocer su legajo, cuando pudo crecer con la verdad en un marco de posibilidades de integrarla a su presente?

El compromiso ético que asumen los padres adoptivos en hacer conocer la realidad biológica a sus hijos, no cuenta con ningún tipo de instrumento específico de regulación que garantice su concreción. La justicia lo menciona sin darle si quiera el estatus de carga pública, lo que permitiría aplicar alguna medida conducente a hacerlo efectivo o a cuestionar su ausencia.

Conclusión:

El trabajo procuró dar cuenta de que la cuestión relativa al derecho a la identidad es uno de los rasgos esenciales y conflictivos en el instituto de la adopción; de que es en la adopción, probablemente, cuando este derecho, aun en el marco de un correcto proceso judicial, corre el riesgo de tornarse relativo; pues, más allá de las previsiones legales, que el niño adoptado pueda saber su condición y acceder al conocimiento de sus orígenes depende inicialmente de la voluntad de los adoptantes ya que el Estado no es garantía del cumplimiento del mismo.

Para ello se propuso un recorrido que, en síntesis, retoma primero distintas cuestiones referidas a nociones y derechos de niñez y filiación; aborda luego el problema de la adopción contemplando un itinerario histórico/jurídico y finalmente la cuestión de la identidad en el marco de las leyes y las políticas estatales, y de los avatares de la política argentina.

En este recorrido, considerando los límites formales impuestos para el desarrollo de la tesina, se optó por una perspectiva más centrada en la historia y lo normativo, que trató, sin embargo, de enriquecerse con aportes de bibliografía de psicología y psicoanálisis, y con lo que he podido recoger de mi propia experiencia personal.

Teniendo en cuenta la amplia, rica y variada bibliografía relevada a partir del entrecruzamiento de las categorías de adopción, familia, estado, derecho e identidad, puede concluirse que en las últimas décadas se produjo un cambio normativo e institucional, acompañado a su vez por una modificación de la actitud de las personas dispuestas a adoptar hijos, en cuanto al compromiso con la verdad. Sin embargo, más allá de los artículos contemplados en la Convención de los Derechos del niño en cuanto a la identidad (Art 7 y Art 8) y de la existencia de la norma contenida en el Art. 321 Inc. h del C. Civil —donde se exige que no engañen al menor adoptado sobre su filiación—, los padres son plenamente libres en cuanto a elegir la forma que estimen más adecuada de revelar la verdad, de acuerdo con el nivel de comprensión y madurez que paulatinamente adviertan en el hijo adoptivo (Medina, 1998 : 318). En definitiva, la falta de cumplimiento de este compromiso asumido por los padres adoptivos importará solo un indebido ejercicio

de la potestad adoptiva ya que no existe sanción alguna por parte del Estado. Entiendo que en este punto la ley exhibe una falencia, ya que no establece ningún tipo de mecanismo de control o seguimiento por parte del Tribunal Interviniente para valorar el cumplimiento de todo lo anteriormente establecido en el Art. 321 Inc. h del C. Civil, en orden al contenido de la sentencia y al compromiso asumido por los padres a hacer conocer su realidad al hijo adoptivo.²

Al fin de cuentas, si el adoptado nunca llega a conocer su realidad biológica porque sus padres y/o familiares adoptivos nunca se lo informan, tampoco nunca podrá "acceder al expediente" y en definitiva el espíritu de la ley se vería vulnerado al no poder el niño/a hacer efectivo su derecho subjetivo a la identidad. Por lo tanto, el precepto legal resulta meramente indicativo resultando llamativo que en el proceso de adopción "*nadie*" hace referencia al mismo, ni a la importancia que tiene para el niño hacerlo efectivo por lo tanto el Estado en la práctica no es garante del cumplimiento del derecho a la identidad del niño adoptado.

Por otra parte, sin embargo, también debería respetarse el derecho del niño a no conocer su identidad biológica a pesar de tener la posibilidad de investigarla. Es decir que no es incompatible, ni invade la esfera de intimidad de los padres adoptivos, el derecho que la ley reconoce al hijo, a ser informado de su realidad biológica y en todo caso a conocer a quienes son sus progenitores de sangre, pues en última instancia, si bien la ley pone a cargo de los padres adoptivos la obligación de dar a conocer al hijo sus orígenes, en ningún caso -el niño- está obligado a conocer a los padres biológicos. Esto será un derecho reservado al hijo -y sólo el hijo- es quien en última instancia va a decidir según sus deseos, si quiere o no tener frente a él a sus familiares de sangre. Ya que así como hay un derecho al conocimiento, también hay un *derecho al olvido*, o un derecho a no conocer. (Medina 1998 : 76).

² Por otra parte, según mi experiencia y percepción, por mi trabajo institucional y el contacto con muchas familias adoptivas, todavía prevalece en ciertos sectores de la sociedad y en grupos de padres adoptivos la necesidad de ocultar al hijo adoptado su realidad. Negándole no sólo la posibilidad de conocer su verdadera identidad biológica, sino el mismo hecho de la filiación adoptiva, nacida por falsos miedos, concepciones erróneas o desconocimiento de la verdadera naturaleza de la filiación adoptiva. Ello sin mencionar los daños que tal situación causa en la personalidad del adoptado.

Para finalizar, recordemos que todo lo expuesto gira en torno al derecho personalísimo a la identidad, que para sostenerse requiere de un pasado que anudado en un presente genera posibilidades de proyectos futuros: quién fui, quién soy, qué deseo ser. La falta de la primer puntada en el tejido de la vida de una persona deja agujeros imposibles de suturar.

Bibliografía:

Entre la numerosa bibliografía existente sobre la problemática en cuestión, que a la vez se bifurca en diversas perspectivas de abordaje – antropológicas, psicológicas, jurídicas, educativas etc.- se consideran de especial relevancia los trabajos que se detallan a continuación:

Amorós, P. (1987). *La adopción y el acogimiento familiar*. Madrid: Narcea de ediciones

Amoros, P. y Otros (1996). “La búsqueda de los orígenes en la adopción”; Anuario de Psicología, N °71.

Baeta, F. (2001). *La adopción explicada a mis hijos*. Barcelona: Plaza y Janés.

Baratta, A. (1995), *Democracia y derechos del niño*, en Bianchi, M. (compiladora), *El derecho y los chicos*, 1ª ed., Argentina, Edit. Espacio.

Barudy, J. y M, Dantagnan. (2005). “*Los buenos tratos a la infancia*”: parentalidad, apego y resiliencia. Editorial Gedisa. España.

Benchuya, M. (2008). *La Adopción en la Argentina*. Directora del Departamento Nacional de Adopciones del Consejo Nacional del Menor y la Familia

Benchuya, M y H. Vito. (2005) *Adopción para padres e hijos, la construcción de la familia*. Editorial Albatros. Buenos Aires

Belforte, E. y G, Zenere. (1997). *Derecho a la identidad*. J.A. 1997-I-843.

Belluscio, A. (1998). *La adopción plena y la realidad biológica*. J.A. 1998-III-1001.

Belluscio, A. (1979). *Código Civil Comentado - T. 2 -*, Astrea, Bs. As. Págs. 419/420.

Bleichmar, S. (2002). *La fundación de lo inconciente: Destinos de pulsión, destinos del sujeto*. Buenos Aires, Amorrortu.

Blinder, A (2012). Conferencia: *El abogado frente al conflicto sindical y social*. Colegio publico de abogados de la Capital Federal.

Bonet, R (1960). Compendio de Derecho Civil, t. IV, Derecho de Familia, Revista de Derecho Privado, Madrid

Bossert, G (1980). *Completaremos la familia*. Editorial Losada

Bourdieu, P. (1999). *Meditaciones pascalianas*, Barcelona: Anagrama, 154-155.

- Castan Tobeñas, J. (1976). Derecho Civil Español Común y Foral. Novena Edición. España, Editorial Reus, S. A., Tomo V.
- Chababo, R. (2004) “Una tradición de silencios”. En *Identidad. Construcción social y subjetiva*. Editado por Madariaga, Abel. Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo, 2004, 35-44.
- Chavez Asencio, M. (1985) *La familia en el derecho* (relaciones jurídicas paternos-filiales). Editorial Porrúa, Primera edición. Pag.199
- De Casso, I y F. Romero (1950). Diccionario de Derecho Privado. Derecho Civil, Común y Foral, Derecho Mercantil, Derecho Notarial y Registral. Editorial Labor. Barcelona
- Dolto, F. (1998). *El niño y la familia*. Desarrollo emocional y entorno familiar. Editorial Paidós. Barcelona
- Domenech, E (2003). *El paradigma del patronato: de la salvación a la victimización del niño*. EDULP. La Plata
- Eliacheff, C. (1997). *Del niño rey al niño víctima*. Editorial Nueva visión. Buenos Aires.
- Elías, M. (2004). *La adopción de niños como cuestión social*, Editorial Paidós. Buenos Aires
- Elías, M. (1994). *Prácticas adoptivas y Política Social*, Monografía, Postgrado: Especialización en Planificación y Gestión de Políticas Sociales, PRONATASS. Bs. As.
- Fernandez Sasserego, C. (1992). “*Derecho a la Identidad Personal*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992.
- Fonseca, C. (1998) .*Caminos de adopción*, Argentina, Edit. Eudeba. Buenos Aires
- Franklin, E (2003). El mundo de la adopción: reflexiones sobre una experiencia de la vida real Grupo Editorial Norma. Bogota
- Fundación Adoptare. (1999). *Familia y Adopción*, Revista, Nº 1 – año
- Garcia Mendez. E. (1992) *Del Reves al Derecho. La condición jurídica de la infancia en America Latina*. Editorial Galerna
- Garcia Mendez. E. (1991) *Ser niño en America Latina*. Editorial Galerna
- Garcia Mendez. E. (1990) *Infancia, adolescencia y control en America Latina*. Ediciones De Palma
- Giberti, E. (1999). *¿Cuánto tiempo se tarda en querer a un hijo adoptado?*, en Giberti, Eva y Colaboradores, *Adoptar hoy*, 1ª ed., Bs. As., Edit. Paidos.
- Giberi, E. (1997). *Mundialización, éticas y adopción*, en Giberti, Eva y Grassi, Adrian, *Las éticas y la adopción*, Argentina, Edit. Sudamericana.
- Giberti, E. (1996) “*El poder, el no poder y la adopción*”. *Perspectivas éticas*. Buenos Aires. Editorial Lugar.

- Giberti, E. (2010). *Adopción siglo XXI, leyes y deseos*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires
- Giberti, E y Chavanneau de Gore, S. (1991) “*Adopción y Silencios*”. Editorial Sudamericana. Buenos Aires.
- Giberti, E. (1998). *La Adopción. Padres adoptantes, hijos adoptivos “los otros”*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires
- Giberti, E. (2001). *Adopción para padres*. Buenos Aires: Lumen-Humanitas.
- Giberti, E. (2005). “La familia a pesar de todo”. Editorial Noveduc.
- Giberti, E. y Vul, M. (comps.) (1999). *La adopción. Nuevos enigmas en la clínica*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Giberti, E.; Blumberg, S.; de Renzi, Cristian; Gelman, B. y Lipski, G. (1994). *Adoptar hoy*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Grinberg, R. y Valcarce, M. (2003). Reflexiones acerca de la adopción: un caso clínico. *Intersubjetivo*. 5 (1) 5-14.
- Grossmarn, C. (2000). *La adopción: algunas propuestas tendientes a dar mayor efectividad al derecho del Niño a permanecer junto a su familia de origen*, Bs. As., Asociación de Abogados, Abril del 2000
- Guillén, M. y A Montserrat. "Violencia y Familia". *Revista de estudios de juventud* 62 (2003): 51–58.
- Gutman, L. (2011). *El poder del discurso materno*. Editorial Cuatro Vientos. Buenos Aires
- Herrero, V. (2005) Tesis presentada ante la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional de Rosario como requisito final para obtener la Especialización en Derecho de Familia. *La Adopción plena en el distrito judicial centro de la provincia de Salta: Modos de obtenerla*
- Herrera, M. (2012) *El decálogo de la adopción a la luz de la reforma del Código Civil*. “El régimen adoptivo en el Anteproyecto de Código Civil”. Más sobre la trilogía: Blanc” en Suplemento Especial sobre “El derecho de familia en el anteproyecto de reforma del Código Civil”, Aída Kemelmajer de Carlucci y Marisa Herrera (coordinación), *Jurisprudencia Argentina, AbeledoPerrot*, 2012-II, 20/06/2012, ps. 84 y ss.
- Kernberg, O. (1987). *Trastornos graves de personalidad*. México: Manual Moderno.
- Kweller, D. (1991). *¿Mamá... “adoptivo” es una mala palabra? Guía para padres adoptantes*. Buenos Aires: Editorial Nuevo extremo.
- Kweller, D. (1999). *¿Adoptivo? Guía para Padres y Cuentitos para Leer y Pintar para los Chicos*. Buenos Aires: Ediciones Silzú
- Lupoli, M. y Tavip, G. (1998). *El acceso al expediente de adopción y la posibilidad para el adoptado de conocer su realidad biológica*. J.A. 1998-III-1020.

- Marre, D y Bestard. J. (2004). *La Adopción y el acogimiento, presente y perspectivas*. Estudios de Antropología social y cultural. Universidad de Barcelona.
- Medina, G y Colaboradores (1998). "*La adopción*". Bs. As. Rubinzal Culzoni Editores.
- Medina, G. (1998) "*La adopción*". Tº II. Ed Culzoni. Santa Fe.
- Milgrom. J (1996). *En busca de mi pasado*. Crónica de una adopción. Editorial Sudamericana. Bs. As. 1996
- Miró. A (2003). *La hija del Ganges*. La historia de una adopción. Editorial Lumen
- Moreno de Ugarte, G. (1998). *Tutela del derecho a la identidad en la adopción plena*. J.A. 1998-III- 1009.
- Nora, L (2001). *Ley y creencias que retroalimentan la Discriminación en el instituto de la adopción*. Ponencia N° 23 – P23 II Congreso Internacional Derechos y Garantías en el siglo XXI. Buenos Aires, 25,26 y 27 de abril de 2001 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Universidad de Buenos Aires APSIQUE
- Petiggiani, E. (1998). *La identidad del niño ¿Esta solo referida a su origen?* J.A. 1998-III-1004.
- Rayces A. (1942). Sobre la ley de adopción en Servicio Social. Año VI Nro 1 1-4. 1942.
- Solari, Nestor. (2002). *La niñez y sus nuevos Paradigmas*. Editorial La Ley. Buenos Aires
- Solari, Néstor. (2004). *Sobre la adición al adoptado del apellido del concubino prefallecido*". J.A. del 19 de mayo de 2004
- Tarducci, M (2006). Investigación: *Transformaciones familiares: la adopción en la Argentina en la era de la Globalización*. Universidad Nacional de San Martín
- Unieto. J. (2007). Conferencia: *Adolescencia y construcción de identidad del niño adoptado*. Associació en Defensa del Dret de la Infància a la Família (ADDIF -Adopció i Acolliment-) Barcelona
- Villalta, C. (2006) Cuando la apropiación fue adopción. Sentidos, prácticas y reclamos en torno al robo de niños *Cuadernos de Antropología Social N° 24*, 2006 © FFyL – UBA – ISSN: 0327-3776
- Villalta, C. (2006). "Entregas y secuestros: la apropiación de 'menores' por parte del Estado", Tesis de Doctorado en Ciencias Antropológicas, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Wainerman, C. (comp.), (1994). *Vivir en Familia*, Bs. As., Edit. UNICEF Losada,
- Winnicott, D.W. (1998c). Los hijos adoptivos al llegar a la adolescencia. En *Ibid. Acerca de los niños*. Barcelona: Paidós. [Original de 1955]
- Zannoni, E. (1998). *Adopción plena y derecho a la identidad personal*. "La verdad biológica": ¿Nuevo paradigma en el derecho de familia?". L. L. 1998-C-1179.
- Zannoni, E. (1988). *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea

Zanotti, E (2005). “Derecho a la identidad. Una perspectiva jurídica”, en *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*, ed. Alicia Lo Giúdice (Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo, (2005), 161-173

Bibliografía citada

Punto 1

Amoros, P. y Otros. (1996). “La búsqueda de los orígenes en la adopción”; Anuario de Psicología, N °71.

Dolto, F. (1998). *El niño y la familia*. Desarrollo emocional y entorno familiar. Editorial Paidós. Barcelona

Giberti, E. (1999). *¿Cuánto tiempo se tarda en querer a un hijo adoptado?*, en Giberti, Eva y Colaboradores, *Adoptar hoy*, 1ª ed., Bs. As., Edit. Paidós.

Giberi, E. (1997). *Mundialización, éticas y adopción*, en Giberti, Eva y Grassi, Adrian, *Las éticas y la adopción*, Argentina, Edit. Sudamericana.

Gutman, L. (2011). *El poder del discurso materno*. Editorial Cuatro Vientos. Buenos Aires

Punto 3

Domenech, E (2003). *El paradigma del patronato: de la salvación a la victimización del niño*. EDULP. La Plata

Solari, Nestor. (2002). *La niñez y sus nuevos Paradigmas*. Editorial La Ley. Buenos Aires

Punto 4

Barudy, J. y Dantagnan, M. (2005). “*Los buenos tratos a la infancia*”: parentalidad, apego y resiliencia. Editorial Gedisa. España.

Belluscio, A. (1979). *Código Civil Comentado - T. 2 -*. Astrea, Bs. As. Págs. 419/420.

Benchuya, M y H. Vito. (2005) *Adopción para padres e hijos, la construcción de la familia*. Editorial Albatros. Buenos Aires

Bleichmar, S. (2002). *La fundación de lo inconciente: Destinos de pulsión, destinos del sujeto*. Buenos Aires, Amorrortu, 2002.

Blinder, A (2012). Conferencia: *El abogado frente al conflicto sindical y social*. Colegio público de abogados de la Capital Federal.

Bonet, R (1960). Compendio de Derecho Civil, t. IV, Derecho de Familia, Revista de Derecho Privado, Madrid

Bossert, G (1980). *Completaremos la familia*. Editorial Losada

Bourdieu, P. (1999). *Meditaciones Pascalianas*, Barcelona: Anagrama, (1999), 154-155.

Castan Tobeñas, J. (1976). Derecho Civil Español Común y Foral. Novena Edición. España, Editorial Reus, S. A., Tomo V.

Chavez Asencio, M. (1985) *La familia en el derecho* (relaciones jurídicas paternos-filiales). Editorial Porrúa, Primera edición. Pag.199

De Casso, I y F. Romero (1950). Diccionario de Derecho Privado. Derecho Civil, Común y Foral, Derecho Mercantil, Derecho Notarial y Registral. Editorial Labor. Barcelona

Dolto, F. (1998). *El niño y la familia*. Desarrollo emocional y entorno familiar. Editorial Paidós. Barcelona

Domenech, E (2003). *El paradigma del patronato: de la salvación a la victimización del niño*. EDULP. La Plata

Elías, M. (2004). *La adopción de niños como cuestión social*, Buenos Aires, Paidós

Elías, M. (1994). *Prácticas adoptivas y Política Social*, Monografía, Postgrado: Especialización en Planificación y Gestión de Políticas Sociales, PRONATASS. Bs. As.

Franklin, E (2003). El mundo de la adopción: reflexiones sobre una experiencia de la vida real Grupo Editorial Norma. Bogota

Garcia Mendez. E. (1992) *Del Reves al Derecho. La condición jurídica de la infancia en America Latina*. Editorial Galerna

Garcia Mendez. E. (1991) *Ser niño en America Latina*. Editorial Galerna

Giberti, E y Chavanneau de Gore, S. (1991) “*Adopción y Silencios*”. Ed. Sudamericana. Bs.As.

Giberti y A Grassi. (compiladores). (1996) *El poder, el no poder y la adopción. Perspectivas éticas* Editorial Lugar. Bs.As.

Giberti, E.; Blumberg, S.; de Renzi, Cristian; Gelman, B. y Lipski, G. (1994). *Adoptar hoy*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

Giberti, E. (1997). *Mundialización, éticas y adopción*, en Giberti, Eva y Grassi, Adrian, *Las éticas y la adopción*, Argentina, Edit. Sudamericana.

Giberti, E. (1999). *¿Cuánto tiempo se tarda en querer a un hijo adoptado?*, en Giberti, Eva y Colaboradores, *Adoptar hoy*, 1ª ed., Bs. As., Edit. Paidos.

Grinberg, R. y Valcarce, M. (2003). Reflexiones acerca de la adopción: un caso clínico. Intersubjetivo. 5 (1) 5-14.

Guillén, M. y A Montserrat. "Violencia y Familia". Revista de estudios de juventud 62 (2003).

Herrera, M. (2012) *El decálogo de la adopción a la luz de la reforma del Código Civil*. “El régimen adoptivo en el Anteproyecto de Código Civil”. Más sobre la trilogía: Blanc” en Suplemento Especial sobre “El derecho de familia en el anteproyecto de reforma del Código Civil”, Aída Kemelmajer de Carlucci y Marisa Herrera (coordinación), Jurisprudencia Argentina, AbeledoPerrot, 2012-II, 20/06/2012, ps. 84 y ss.

Medina, G y Colaboradores (1998). “*La adopción*”. Bs. As. Rubinzal Culzoni Editores.

Medina, G. (1998) “*La adopción*”. Tº II. Ed Culzoni. Santa Fe.

Rayces A., Sobre la ley de adopción en Servicio Social. Año VI Nro 1 1-4. 1942, p 25

Villalta, C. (2006). “Entregas y secuestros: la apropiación de ‘menores’ por parte del Estado”, Tesis de Doctorado en Ciencias Antropológicas, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Zannoni, E. (1998). *Adopción plena y derecho a la identidad personal*. “*La verdad biológica*”: ¿*Nuevo paradigma en el derecho de familia?*”. L. L. 1998-C-1179.

Zannoni, E. (1988). Manual de Derecho de Familia. Editorial Astrea

Zanotti, E. (2005). “Derecho a la identidad. Una perspectiva jurídica”, en *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*, ed. Alicia Lo Giudice (Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo, 161-173.

Punto 5

Baeta, F. (2001). *La adopción explicada a mis hijos*. Barcelona: Plaza y Janés.

Bleichmar, S. (2002). *La fundación de lo inconciente: Destinos de pulsión, destinos del sujeto*. Buenos Aires, Amorrortu, 2002, p.119.

Chababo, R. (2004) “Una tradición de silencios”. En *Identidad. Construcción social y subjetiva*. Editado por Madariaga, Abel. Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo, 2004, 35-44.

Fernandez Sasserego, C. (1992). “*Derecho a la Identidad Personal*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992.

Giberti y A Grassi. (compiladores). (1996) *El poder, el no poder y la adopción. Perspectivas éticas* Editorial Lugar. Bs.As.

Giberti, E. (2001). *Adopción para padres*. Buenos Aires: Lumen-Humanitas.

Giberti, E. (2010). *Adopción siglo XXI, leyes y deseos*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires

Kweller, D. (1991). *¿Mamá... “adoptivo” es una mala palabra? Guía para padres adoptantes*. Buenos Aires: Editorial Nuevo extremo.

Kweller, D. (1999). *¿Adoptivo? Guía para Padres y Cuentitos para Leer y Pintar para los Chicos*. Buenos Aires: Ediciones Silzú

Winnicott, D.W. (1998c). Los hijos adoptivos al llegar a la adolescencia. En *Ibid. Acerca de los niños*. Barcelona: Paidós. [Original de 1955]

Punto 6

Medina, G y Colaboradores (1998). *La adopción*, Bs. As., Culzoni Editores.

Medina, G. (1998). "La adopción". Tº II. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

Fuente virtual

Diccionario de la Real Academia Española

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsultaTIPO_BUS=3&LEMA=identidad

Anexo

Las abuelas fueron invitadas a colaborar en la redacción de la Convención, y participaron en la composición de tres artículos: el 7, el 8 y el 11:

Artículo 7: 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y *tendrá derecho desde que nace a un nombre*, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 11: 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.